

**ORDENANZA REGULADORA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUÉLLAR**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.- FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, AMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la ordenanza.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

Artículo 5.- Competencia municipal.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales.

Artículo 7.- Actuaciones administrativas.

CAPITULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

Artículo 8.- Normas generales de Convivencia Ciudadana y Civismo.

Artículo 9.- Principio de libertad individual.

Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas.

1. Derechos.

2. Obligaciones ciudadanas.

CAPITULO III.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 11.- Organización y autorización de actos en espacios públicos municipales.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

Artículo 13.- Ocupación y Mobiliario en espacios públicos.

Artículo 14.- Intervenciones específicas.

Artículo 15.- Régimen de sanciones.

TITULO II.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES.

CAPITULO I.- PERSONAS OBLIGADAS.

Artículo 16.- Espacios públicos.

Artículo 17.- Espacios privados.

CAPITULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMUN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 18.- Normas generales.

Artículo 19.- Normas particulares.

CAPITULO III.- LIMPIEZA Y ORNATO DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO.

Artículo 20.- Normas de utilización.

Artículo 21.- Competencias.

Artículo 22.- Tendido de ropa, y colocación de otros objetos en balcones, ventanas, terrazas y fachadas.

Artículo 23.- Otras prohibiciones.

CAPITULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.

Artículo 24.- Suciedad de la vía pública.

Artículo 25.- Materiales residuales.

Artículo 26.- Prohibiciones expresas.

Artículo 27.- Infracciones.

Artículo 28.- Ejecución forzosa y actuación municipal.

CAPITULO V. ABANDONO DE VEHÍCULOS

Artículo 29.- Abandono de vehículos

Artículo 30.- Régimen de sanciones.

TITULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO.

CAPITULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 31.- Fundamento de la regulación.

Artículo 32.- Normas de conducta.

Artículo 33.- Régimen de sanciones.

Artículo 34.- Intervenciones específicas.

CAPITULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 35.- Normas de conducta.

Artículo 36.- Régimen de sanciones.

Artículo 37.- Intervenciones específicas.

Sección segunda: Pancartas, carteles, folletos y similares.

Artículo 38.- Normas de conducta.

Artículo 39.- Publicidad.

Artículo 40.- Excepciones.

Artículo 41.- Régimen de sanciones.

Artículo 42.- Intervenciones específicas.

CAPITULO III.- APUESTAS.

Artículo 43.- Normas de conducta.

Artículo 44.- Régimen de sanciones.

Artículo 45.- Intervenciones específicas.

CAPITULO IV.- OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD.

Artículo 46.- Fundamento de la regulación.

Artículo 47.- Normas de conducta.

Artículo 48.- Régimen de sanciones.

CAPITULO V.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS.

Artículo 49.- Normas de conducta.

Artículo 50.- Régimen de sanciones.

CAPITULO VI.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO.

Artículo 51.- Normas de conducta.

Artículo 52.- Régimen de sanciones.

Artículo 53.- Intervenciones específicas.

CAPITULO VII.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Sección primera: Uso inadecuado del espacio público para juegos.

Artículo 54.- Normas de conducta.

Artículo 55.- Régimen de sanciones.

Artículo 56.- Intervenciones específicas.

Sección segunda: Otros usos impropios.

Artículo 57.- Normas de conducta.

Artículo 58.- Régimen de sanciones.

Artículo 59.- Intervenciones específicas.

Sección tercera: Consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 60.- Normas de conducta.

Artículo 61.- Régimen de sanciones.

CAPITULO VIII.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO, DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.

Artículo 62.- Ubicación y uso del mobiliario urbano.

Artículo 63.- Jardines, parques y zonas verdes.

- Artículo 64.- Régimen de sanciones.
- Artículo 65.- Papeleras y contenedores.
- Artículo 66.- Régimen de sanciones.
- Artículo 67.- Estanques y fuentes.
- Artículo 68.- Régimen de sanciones.
- Artículo 69.- Lavado de vehículos.
- Artículo 70.- Régimen de sanciones.
- Artículo 71.- Ejecución subsidiaria.

TITULO IV.- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA
CAPITULO I.- ANIMALES DE COMPAÑÍA.

- Artículo 72.- Normas de conducta.
- Artículo 73.- Régimen de sanciones.

CAPITULO II.- CONTAMINACIÓN ACUSTICA.

- Artículo 74.- Normas de conducta.

TITULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 75.- Voluntarios de Protección Civil.
- Artículo 76.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la ordenanza.
- Artículo 77.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.
- Artículo 78.- Medidas de carácter social.
- Artículo 79.- Responsabilidad por conductas contrarias a la ordenanza cometidas por menores de edad.

CAPITULO II.- RÉGIMEN TIPIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.

- Artículo 80.- Sanciones
- Artículo 81.- Tipificación de las sanciones.
- Artículo 82.- Graduación de las sanciones.
- Artículo 83.- Responsabilidad de las infracciones.
- Artículo 84.- Concurrencia de las sanciones.
- Artículo 85.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.
- Artículo 86.- Procedimiento sancionador.
- Artículo 87.- Personas responsables.
- Artículo 88.- Apreciación de delito o falta.
- Artículo 89.- Prescripción y Caducidad.
- Artículo 90.- Reparación de daños.
- Artículo 91.- Órdenes singulares del Alcalde para la aplicación de la ordenanza.
- Artículo 92.- Medidas de policía administrativa directa.

DISPOSICION DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

- Primera: Difusión de la ordenanza.
- Segunda: Publicación y entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUÉLLAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

La ordenanza que ahora se propone pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a situaciones y circunstancias que puedan afectar a la convivencia o alterarla, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en el municipio.

Convivir quiere decir vivir en compañía de otros, vivir socialmente en armonía, especialmente para favorecer la tolerancia y los intercambios recíprocos entre las personas.

Así, se considera que la convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales que hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás.

En una sociedad moderna, la defensa de una convivencia ciudadana en libertad y tolerancia debe articularse sobre la prevención y la convicción social, reservando a la represión de las conductas inadecuadas un valor meramente residual.

Esta Ordenanza es un compromiso para conseguir que la convivencia de los ciudadanos de Cuéllar se desarrolle inspirada en los principios de la paz, la libertad y la igualdad de derechos y obligaciones y en definitiva a contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Cuéllar.

Son los propios ciudadanos los que, con un criterio responsable, pueden hacer realidad el que un municipio sea limpio, alegre, sano, cómodo, agradable y amable.

En esta labor, la participación de los centros educativos, la familia, el movimiento ciudadano, y de los cuellaranos en general, en la tarea colectiva de proteger el paisaje, respetar el municipio y todo un patrimonio puesto al servicio de los cuellaranos, es más importante que corregir los comportamientos incívicos por medio de sanciones.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Cuéllar con el fin de evitar todas las conductas que pudieran perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se pueden realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Igualmente la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Esta Ordenanza responde a la competencia y obligación municipal establecida en el

artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección en la seguridad en lugares públicos, de policía administrativa y de protección del medio ambiente, entre otros

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.- *Finalidad y objeto de la Ordenanza*

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que favorezcan el buen uso y disfrute de los bienes de servicio o uso públicos, así como su conservación y protección de forma que todas las personas puedan desarrollar en libertad en estos bienes y espacios públicos sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

El municipio es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social y con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuales son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuales son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que puedan perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- *Fundamentos legales*

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Cuéllar por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- *Ámbito de aplicación objetiva*

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Cuéllar (en el que se incluye, no sólo el núcleo de Cuéllar, sino también todos sus Barrios y Entidades Locales Menores), sin perjuicio de lo que establecen, para las Entidades Locales Menores, la Ley 1/1998, 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y los Convenios firmados entre el Ayuntamiento de Cuéllar y estas Entidades Locales Menores.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales como: aceras, calles, plazas, paseos, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o

forestales, aparcamientos, fuentes, pilones y estanques, edificios públicos, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Cuéllar en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un *servicio público*, tales como contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

6. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

7. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los montes existentes en el término municipal de Cuéllar, que forman parte del patrimonio cultural y natural de todos y debemos conservarlos para las generaciones futuras, y son una impresionante y amplia superficie forestal de altísimo valor medioambiental y paisajístico. Junto a las grandes masas forestales, coexiste una gran variedad de flora y fauna silvestre, nacimientos y cursos de agua, y elementos geomorfológicos de carácter excepcional. Se incluye el uso público y recreativo de los montes, de la red de caminos, casas forestales, fuentes, zonas de acampada, aparcamientos y demás áreas recreativas, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4.- *Ámbito de aplicación subjetiva*

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa, se encuentren en el término municipal de Cuéllar (en el que se incluye, no sólo el núcleo de Cuéllar, sino también todos sus Barrios y Entidades Locales Menores), sin perjuicio de lo que establecen, para las Entidades Locales Menores, la Ley 1/1998, 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y los Convenios firmados entre el Ayuntamiento de Cuéllar y estas Entidades Locales Menores.
2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 79 de la presente Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres y madres, tutores y tutoras, guardadores y guardadoras, también podrán ser considerados responsables civiles subsidiarios de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Competencia municipal

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
 - d) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la sanción de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el Término Municipal de Cuéllar (en el que, como se ha dicho en el art. 4, se incluye el núcleo de Cuéllar, todos sus Barrios y todas sus Entidades Locales Menores), sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa

en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atender contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas que se encuentren en el Municipio de Cuéllar tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
Asimismo están obligados a avisar de la existencia de incendios y de actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

Artículo 9.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de Cuéllar y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas

1. Derechos:

- a) En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetados en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.
- b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
- c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

2. Obligaciones ciudadanas:

- a) Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

- b) Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.
 - c) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
 - d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.
 - e) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.
 - f) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.
3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

CAPITULO III: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 11.- Organización y autorización de actos en espacios públicos municipales.-

1.- Por razones imperiosas de orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente, ésta materia tiene por objeto establecer, en el marco de las competencias de este Ayuntamiento, el régimen jurídico de la intervención administrativa en relación con los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos, siempre que se desarrollen o ubiquen íntegramente en el territorio del municipio de Cuéllar, y se registrá por la Ley 7/2006, de 2 de Octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y su normativa de desarrollo, así como las demás normas dictadas por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que resulten de aplicación.

2.- Serán objeto de la intervención administrativa regulada en esta Ordenanza los espectáculos públicos y actividades recreativas que, teniendo o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica dentro del término municipal de Cuéllar, con independencia de que sus organizadores o titulares sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana y de las normas técnicas y de seguridad que deben cumplir los

establecimientos en que se realicen y sus instalaciones, se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado, las actividades que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, los actos privados de carácter educativo que no estén abiertos a la concurrencia, así como los actos y celebraciones que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

También se entenderán excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y seguridad ciudadana, los lanzamientos de cohetes, la realización de salvas con bombas, así como cualesquiera otras actividades que impliquen el uso de artificios pirotécnicos cuando por su pequeña entidad no constituyan espectáculos públicos por sí mismos ni estén sujetos a autorización administrativa alguna de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Igualmente, se entenderán excluidos los espectáculos taurinos, así como las actividades relacionadas con los juegos de suerte, envite y azar y las actividades deportivas de caza y pesca, que se regularán de acuerdo con lo establecido en su normativa sectorial.

3.- Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, referidos en la Ley 7/2006, de 2 de Octubre, así como los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad o espectáculo desarrollado. Asimismo, cuando la actividad o espectáculo autorizado se celebre en un establecimiento público o instalación, este seguro deberá incluir además el riesgo de incendio, daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones del establecimiento público o instalación y los daños al personal que preste sus servicios en éste.

Los capitales mínimos que deberán cubrir las pólizas de seguro ante los riesgos derivados de los espectáculos públicos y actividades recreativas desarrolladas en establecimientos, instalaciones o espacios abiertos tendrán la cuantía que establece la normativa sectorial vigente atendiendo al aforo máximo autorizado.

Aquellos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas para los que no sea técnicamente posible fijar su aforo, como actividades al aire libre, algunas competiciones o actividades deportivas, casetas de feria, verbenas o manifestaciones folklóricas o análogas, las pólizas de seguro que serán contratadas por los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán cubrir un capital mínimo de 100.000 euros, sin perjuicio de la normativa sectorial que pudiera resultar de aplicación en la materia.

Para los espectáculos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos, la póliza de seguros que ha de contratar el organizador de los mismos, o, en su caso, el titular del establecimiento público o instalación, permanente o no, deberá cubrir un capital mínimo de 250.000 euros, sin perjuicio del seguro que debe tener suscrito la empresa ejecutante en aplicación de la legislación en materia de manipulación y uso de artificios en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, en este punto 3, se considerará acreditado el cumplimiento de la obligación establecida con la presentación de un justificante expedido por la compañía de seguros correspondiente en el que se hagan constar expresamente los riesgos cubiertos y las cuantías aseguradas por unidad de siniestro de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial vigente.

4.- A excepción de los espectáculos públicos y actividades recreativas que están sometidas a autorización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, deberá obtenerse la previa autorización del Ayuntamiento de Cuéllar:

1.- Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las licencias, en establecimientos públicos e instalaciones permanentes del término municipal de Cuéllar..

2.- Para el establecimiento de instalaciones no permanentes en el municipio de Cuéllar.

3.- Y para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos de este municipio. En el caso de que el espacio abierto estuviera ubicado en más de un término municipal, la autorización será expedida por la Delegación Territorial correspondiente o por la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos

La obtención de las referidas autorizaciones quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

5.- Las solicitudes de autorización deberán presentarse con al menos veinte días hábiles de antelación respecto a la fecha prevista para el desarrollo de la actividad.

Dicha solicitud deberá contener, al menos la identificación del organismo organizador del acto o actividad, así como de los ejecutantes principales, descripción del acto o actividad, estimación del público asistente, lugar previsto para la celebración del mismo, itinerario en su caso, superficie de ocupación, en casos que proceda, fecha del acto o actividad, necesidades previas y posteriores al acto y cualquier otro dato que resulte preciso para evaluar las condiciones de seguridad general y cualquier afección a la convivencia ciudadana al mismo.

Como documentos adjuntos a dicha solicitud se deberá presentar además:

- 1.- Copia compulsada o debidamente autenticada del NIF del solicitante.
- 2.- Plano de ubicación.
- 3.- Memoria explicativa, horario completo (hora inicio y fin) en que se va a desarrollar la actividad, y domicilio del organizador
- 4.- La acreditación del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad
- 5.- Justificante expedido por la compañía de seguros correspondiente en el que se haga constar expresamente los riesgos cubiertos y las cuantías aseguradas por unidad de siniestro.
- 6.- Plan de emergencias (cuando proceda, conforme normativa sectorial vigente))
- 7.- Fotocopia de la licencia ambiental o de apertura (para establecimientos públicos e instalaciones permanentes)
- 8.- Personal encargado de vigilancia (en los supuestos del número 7)

6.- Los establecimientos públicos e instalaciones permanentes dispondrán de un plan de emergencia de conformidad con las normas de autoprotección vigentes.

7.- En aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas realizados en establecimientos públicos, instalaciones permanentes y no permanentes en los que pudieran producirse concentraciones superiores a 300 personas, los organizadores de los mismos, así como, en su caso, los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones en los que éstos se desarrollen deberán disponer, dentro del marco establecido en la Ley 23/1992, de 30 de julio,

de Seguridad Privada, de personal encargado de vigilancia al que encomendarán el buen orden en el desarrollo del espectáculo o actividad, todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad adoptadas con carácter general. Para el caso de producirse el acontecimiento en espacio abierto esta obligación se origina a partir de 1.000 personas.

8.- Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas contempladas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley que sean cometidas por quienes intervengan en el espectáculo o actividad.

Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.-

La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones graves y muy graves en la materia del art. 11 corresponde a la administración autonómica, y por infracciones leves corresponde al Ayuntamiento.

Son infracciones leves:

1. La falta de respeto del público a los ejecutantes durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa.
2. La falta de limpieza en aseos y servicios.
3. La falta de cartel en lugar claramente visible donde conste el horario de apertura y cierre del establecimiento o instalación.
4. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 7/2006 de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, o vulneración de las prohibiciones en ella contempladas cuando no proceda su calificación como infracción muy grave o grave.
5. Cualquier otra infracción a lo dispuesto en el art. no recogida en los apartados anteriores.

Sanciones: Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.

Artículo 13.- Ocupación y Mobiliario en espacios públicos.

La ocupación con mesas y sillas en las vías públicas constituye un uso común especial de dominio público y debe estar sujeta a autorización la instalación de dicho mobiliario. Para ello, será necesario presentar una solicitud por escrito, tanto en el periodo estival (del 1 de mayo al 31 de octubre), como fuera de éste, indicando el lugar, el espacio a ocupar, mobiliario a montar, junto con el horario que lleva implícito el establecimiento. La solicitud deberá dirigirse a este

Ayuntamiento con un periodo mínimo de un mes de antelación a su instalación, además estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Disponer de IAE y licencia de apertura en vigor o, en su caso, realizada la comunicación de apertura al Ayuntamiento.
- b) Estar al corriente de pago en caso de autorizaciones en años anteriores.
- c) La instalación deberá estar sujeta a las limitaciones horarias del propio establecimiento.
- d) La autorización quedará condicionada a que en las viviendas o locales contiguos o próximos no se registren niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.
- e) Se dejará libre el acceso a propiedades colindantes.
- f) Las mesas y sillas se extenderán de forma que en la propia acera se permita el paso peatonal.
- g) En caso de que tenga que ocuparse la calzada, deberán seguirse los siguientes criterios:
 - 1. El límite de la ocupación deberá ser señalado con maceteros, vallas u otro medio para preservar la seguridad de las personas que estén sentadas en la terraza.
 - 2. No podrá en ningún caso sobresalir las ocupaciones de la vía pública del límite autorizado. En caso de que se produzca por tal motivo un accidente de tráfico, podrá exigírsele responsabilidades al propietario del establecimiento, independientemente de la sanción que corresponda.
- h) El titular de la autorización deberá limpiar diariamente la zona ocupada.
- i) Se procederá a la recogida o agrupación del mobiliario de la vía pública, fuera de la misma o en una parte de esta en la que no dificulte el tránsito peatonal, al final de cada jornada.
- j) Salvo autorización expresa que deberá ser solicitada, no se podrá aumentar ni modificar la zona de ocupación autorizada. El exceso de ocupación o modificación podrá dar lugar a la anulación de la autorización.
- k) El “periodo estival” para poder instalar mobiliario de terrazas en la vía pública, será del 01 Mayo al 31 de Octubre. Fuera de este periodo deberá retirarse todo el material móvil de la vía pública. En caso de elementos fijos, será la Policía Local quien determine, el material que debe ser retirado, siempre velando por la seguridad de los viandantes.
- l) En caso de querer instalar mobiliario de terrazas en la vía pública fuera del periodo estival, deberá presentarse una nueva solicitud, la cual estará también sujeta a las condiciones reflejadas en el presente artículo y a la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento. Ésta ocupación de vía pública dará lugar al pago de una tasa anual por espacio de ocupación en la vía pública, recogida en las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.
- m) Para el supuesto de solicitudes de instalación de terrazas que conlleven algún tipo de anclaje al pavimento:
 - a) El interesado deberá presentar, en el Ayuntamiento, junto con la solicitud, el modo en el que se pretende realizar las obras de acondicionamiento, anclajes, etc, de manera que no se produzca deterioro en la vía pública, más que el estrictamente necesario.
 - b) El interesado estará obligado a retirar la instalación, así como a reponer el pavimento, u otros elementos que se vieran afectados, una vez se extinga la autorización concedida.
 - c) En aquellas instalaciones desmontables, que pudieran resultar innecesarias estacionalmente, los elementos de sujeción deberán establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación, así como que eviten cualquier riesgo para los viandantes.
- n) La autorización otorgada por el Ayuntamiento tendrá validez por un año, cuya renovación se producirá automáticamente en las condiciones en las que ha sido concedida, y si el titular no comunica, al menos con un mes de antelación a la finalización del periodo, su voluntad contraria a la renovación.
- ñ) Cuando se trate de locales que hubiesen tenido licencia y se produzca un cambio de titularidad,

pondrán en conocimiento del Ayuntamiento tal circunstancia, al efecto de proceder al cambio de titular de la autorización de la vía pública.

o) La no renovación o extinción de la autorización por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del presente artículo, se efectuará mediante resolución expresa, previa audiencia del interesado. En cualquier caso, la extinción de la autorización no generará derecho a devolución de las tasas ya cobradas por el Ayuntamiento, ni a indemnización alguna.

p) Los interesados, podrán solicitar autorización municipal, para la colocación fuera del periodo estival referido, de algún elemento menor en el exterior de sus establecimientos, con el fin de la colocación de elementos tales como ceniceros, papeleras, equipos calefactores, u otros.

q) Mobiliario, Materiales y Colores.

1-. El mobiliario a instalar, así como la gama de colores tienen que armonizarse con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, que se encuentren en su entorno, aun cuando en este solo concorra una de las citadas características

2-. Las características de los materiales del mobiliario, así como la gama de colores de los mismos, será la siguiente:

a) Mobiliario:

- Estructuras de fundición (hierro, aluminio fundido) y perfil de aluminio.
- Estructuras fabricadas en mimbre, bambú o madera.
- Cuando se proponga otros materiales, con tratamiento que se asemeje, en todo caso, a las características anteriores, será necesario su aprobación por el Ayuntamiento.

b) Gama de colores: La gama de colores a utilizar en el acabado de las estructuras citada en el apartado anterior, deberá adaptarse a los siguientes colores:

- Colores oscuros, tales como burdeos, granate, verde en sus variantes carruaje, óxido, musgo azul oscuro.
- Color blanco en sus variantes de marfil y bambú.

3-. Se permitirá publicidad que no ocupe un espacio superior al 10% de la superficie de cada elemento de las terrazas, con excepción de los que se refiere al nombre o identidad del propio establecimiento que realiza la actividad.

4-. Todo el mobiliario de un mismo establecimiento ha de ser de igual calidad y diseño

Artículo 14.- Intervenciones específicas.- Ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los agentes de la autoridad levantarán Acta, entregando copia al interesado, requiriéndole para que ajuste la actividad a las condiciones impuestas en la autorización concedida, con la advertencia expresa de que si en el plazo de tres horas no se ha ajustado a las mismas, se procederá a denunciar ante la autoridad competente.

En cualquier momento se podrá retirar la autorización y proceder a la retirada de la instalación por motivos de seguridad, o por ser necesario el uso del espacio ocupado para otras actividades autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 15.- Régimen de Sanciones.-

1. El incumplimiento de las prescripciones del artículo 13 tendrá la consideración de infracción de carácter leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros.

2. La infracción podrá ser considerada grave y sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros cuando se cometan dos infracciones leves en el periodo de dos años.

Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará por el órgano competente para imponer la sanción.

El incumplimiento de todas o parte de las condiciones establecidas en el art. 13 podrá dar lugar a la retirada provisional o definitiva de la autorización, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del beneficiario de dicha autorización.

TITULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES.

CAPITULO I. PERSONAS OBLIGADAS.

Artículo 16.- *Espacios públicos.-*

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
2. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de las demás personas para disfrutarlos.
3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.
4. Se entiende también incluido en las medidas de protección de esta Ordenanza:
 - a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas que estén destinadas al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Cuéllar, tales como vallas, marquesinas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
 - b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada en cuanto se integren en el paisaje urbano de la localidad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.
5. Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada. A estos efectos, se entiende por titular de dichos locales a los de la licencia municipal correspondiente o los que hayan realizado la comunicación previa regulada en la legislación vigente.

Artículo 17.- *Espacios privados.-*

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberán llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, zonas comunales, etc.
3. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 18.- *Normas generales*

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y

contenedores correspondientes.

2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado, y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

Artículo 19.- Normas particulares.

1. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, en horario comprendido entre las 20:00 H a las 08:00 del día siguiente en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en los contenedores habilitados al efecto.

3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.

4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

CAPÍTULO III. LIMPIEZA Y ORNATO DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO.

Artículo 20.- Normas de utilización.

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas, y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afean o ensuciar.

2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 21.- Competencias.

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

2. Los/as interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 22.- Tendido de ropa y colocación de otros objetos en balcones, ventanas, terrazas y fachadas.

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en

balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

2. Con carácter general, podrán utilizarse tendederos en balcones y terrazas cuando la altura de dichos tendederos no sobrepase la altura del balcón o terraza.
3. En el caso de edificios que por su estructura o distribución no dispongan de patios de luces u otros lugares destinados originariamente a ser utilizados como tendederos, se permitirá secar ropas en las ventanas situadas en las fachadas no principales del edificio.
4. Se prohíbe, igualmente, sacudir prendas o alfombras, por las ventanas o los balcones.
5. También excepcionalmente, se permitirá la colocación en los balcones y/o fachadas adornos navideños a partir del día 6 de diciembre al 10 de Enero de cada año. En cuanto a mantones y símbolos religiosos únicamente podrán colocarse los días de Semana Santa.
6. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alfeizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

Artículo 23.- Otras prohibiciones.-

Se prohíben expresamente las siguientes actividades:

1. Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.
2. Hacer daño de cualquier forma a los animales, subirse a los árboles y/o estatuas o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier forma, especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido en sus proximidades, aunque no fuese perjudicial.

CAPITULO IV. LIMPIEZA DE LA VÍA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.

Artículo 24.- Suciedad de la vía pública.

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar donde se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes. En caso de incumplimiento por parte de los responsables, el Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

4. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

5. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

6. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad

vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que causen daños o molestias a personas o cosas

7. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

8. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de la vía pública, que se vea afectada por las obras.

Artículo 25.- *Materiales residuales.*

1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.

2. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

4. Finalizada las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y subsidiariamente los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos.

5. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

6. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

7. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

8. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsable el conductor del vehículo, quedando obligado a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

9. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

10. Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y contenedores instalados en las vías públicas, o en espacios privados en espera de ser retirados por los servicios municipales.

11. La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 26.- *Prohibiciones expresas*

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques, solares y red de saneamiento.
- b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.

- c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial o domiciliario líquido, sólido o solidificable.
- d) El abandono de animales muertos.
- e) La limpieza de animales
- f) El lavado, cambios de aceites u otros líquidos, así como la reparación de vehículos.
- g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.
 - 2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.
 - 3. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.
 - 4. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.
 - 5. El depósito o tratamiento de estos materiales se registrará, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.
 - 6. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

Artículo 27.- Infracciones.

Constituirán infracciones leves la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de este Título de la Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

- 1. Tirar polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
- 2. No atender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humo u otros elementos que causen molestias.
- 3. No atender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- 4. No atender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.
- 5. No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc., que causen molestias en la vía pública.
- 6. Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc., que causen molestias.
- 7. Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública sin licencia municipal o concesión administrativa.
- 8. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
- 9. Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.
- 10. Ocupación de la vía pública de forma que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas u otros elementos de la vía pública.
- 11. Sobrepassar el periodo de vigencia de la licencia municipal de ocupación de la vía pública.
- 12. Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

Artículo 28.- Ejecución forzosa y actuación municipal.

- 1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Trascurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que proceda.

CAPITULO V. ABANDONO DE VEHICULOS.

Artículo 29.- *Abandono de vehículos.*

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.
2. La autoridad Municipal podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación.
3. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:
 - a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
 - b. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo, advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento.

Artículo 30.- *Régimen de sanciones.-*

1. Las infracciones cometidas a los artículos del presente título tendrán la consideración de infracciones leves, y se sancionarán con multa de hasta 750 euros. Para la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y entidad de los perjuicios causados.
2. Constituye infracción grave la reiteración de dos infracciones leves en el plazo de un año, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPITULO I. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 31.- *Fundamentos de la regulación.-*

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 32.- *Normas de conducta.-*

1. Queda prohibida en el espacio público toda la conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o violento, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Se consideran muy graves las conductas anteriormente descritas cuando tengan por objeto o se dirijan contra personas especialmente vulnerables por sus circunstancias personales, , menores, personas con discapacidad, así como las actitudes de acoso y/o agresión entre menores en el espacio público. Igualmente serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio público.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, adoptando las medidas de que dispongan para detener tales conductas.

Artículo 33.- Régimen de Sanciones.-

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción que le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable..

2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 34.- Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas, discriminatorias o violentas puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente.

CAPITULO II DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 35.- Normas de conducta.-

1. Con el fin de proteger el paisaje urbano y evitar la degradación arquitectónica, así como contribuir al embellecimiento de nuestra localidad, se prohíbe la realización de cualquier tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) incluido el rayado de la superficie, sobre cualquier tipo de fachadas (exteriores, interiores, medianerías y cubiertas de edificios públicos o privados) o elementos del espacio público, así como en el interior o exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos equipamientos deportivos, equipamientos en general, mobiliario urbano, árboles jardines y vías públicas en general y el de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando el mural artístico o el grafito se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará la autorización expresa del Ayuntamiento. Estos espacios deberán estar periódicamente sometidos a control y limpieza por parte de los obligados.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, y adoptar las medidas de que dispongan para detener tales conductas.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad directa del menor cuando sea el autor material de la infracción de esta ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardares o guardaras serán también responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

5. A si mismo, los padres y madres o tutores y tutoras o guardares o guardaras serán también responsables solidarios por las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia del deber legal de prevenir.

Artículo 36.- Régimen de Sanciones.-

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrán la consideración de infracción leve, y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros. Para la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y entidad de los perjuicios causados. Si el mensaje que conlleve el hecho causante, no fuera ofensivo ni degradante hacia terceras personas o instituciones se considerará falta leve, en caso contrario, será considerado como sanción grave.

2. Constituye infracción grave la reiteración de dos infracciones leves en el plazo de dos años, y serán sancionados con multa de 750,01 a 1.500 euros. Para la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y entidad de los perjudicados.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen en monumentos histórico- artísticos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

4. Así mismo el Ayuntamiento podrá personarse en las causas abiertas en juzgados y tribunales, en los supuestos que supongan un ilícito sobre el patrimonio histórico-artístico, cultural o monumental, previsto en la legislación penal.

Artículo 37.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores de esta sección primera, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad apercibirán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

4. El infractor podrá solicitar la sustitución de la multa por la obligación personal de trabajos de limpieza de pintadas en las vías públicas o similares, en las condiciones que fije el órgano municipal competente para la imposición de las sanciones, que serán proporcionadas a la entidad

del daño producido.

5. Cuando el grafito o la pintada pudieran ser constitutivos de infracción penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Sección segunda: Pancartas, carteles, folletos y similares

Artículo 38.- Normas de conducta.-

1. La colocación de carteles, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Esta prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

2. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en las vías públicas y espacios públicos y otros lugares definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
3. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares
4. Se prohíbe la colocación de octavillas publicitarias y similares en los vehículos estacionados en la vía pública.
5. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del portal de los edificios, excepto en los buzones habilitados para ello.
6. Los titulares de la autorización serán los responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponerlos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
7. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 39.- Publicidad.-

1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento mediante la correspondiente licencia.
- b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.
- c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

2. No podrá ponerse en contenedores, farolas, canalones, mobiliarios urbanos y similares, siendo responsable la empresa anunciadora.

Artículo 40.- Excepciones.

1. Durante los periodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento, adaptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente

reservados para su utilización como soportes publicitarios.

2. Aquellas otras actuaciones autorizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 41.- Régimen de sanciones.-

1. Los hechos descritos en los artículos anteriores de la sección segunda del presente capítulo serán constitutivos de infracción leve y sancionados con multa de hasta 750 euros.

2. Tendrán, no obstante la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos la infracción será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros. Tendrá la misma consideración, y el importe de la misma será el mismo, cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

3. Cuando las actuaciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

De igual manera se considera muy grave cualquier supuesto de publicidad que promueva o fomente cualquier conducta discriminatoria, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homóforo o violento.

Artículo 42.- Intervenciones específicas.-

1. Los agentes de la autoridad aperebirán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan imponer por la infracción cometida, y de la reclamación que por los daños y perjuicios ocasionados se puedan efectuar en su caso.

2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá retirar los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPITULO III. APUESTAS

Artículo 43.- Normas de conducta.-

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica por el órgano competente.

Artículo 44.- Régimen de sanciones.-

1. Tendrá la consideración de infracción grave y se sancionará con multa de 750,01 a 1.500 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes, y en cualquier caso el juego del "trile".

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes a menores y a personas con algún tipo de minusvalía psíquica, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de juego.

Artículo 45.- Intervenciones específicas.-

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los

agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPITULO IV OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD.

Artículo 46.- *Fundamento de la regulación.*

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el municipio de Cuéllar sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

Especialmente, se trata de proteger a las personas que estén en el municipio de Cuéllar frente a conductas que adopten formas de mendicidad insistente, intrusita o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 47.- *Normas de conducta.-*

1. Quedan prohibidas las conductas que adopten cualquier forma de mendicidad en las vías y espacios públicos, así como también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan dificultar el tránsito tanto de vehículos como peatonal.

2. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan el libre tránsito de los ciudadanos por aceras, plazas, pasajes, u otros espacios públicos.

3. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos.

Se consideraran incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como la búsqueda y vigilancia de aparcamientos a terceros.

4. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidad.

Artículo 48.- *Régimen de sanciones.-*

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las determinaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior, requiriendo a las personas presuntamente responsables para que desistan de su actitud y advirtiéndolas que, en caso de resistencia, podrán ser desalojadas del lugar, cumpliendo en todo caso el principio de proporcionalidad, sin perjuicio de la denuncia de las conductas infractoras. A tal fin, requerirán a dichas personas que se identifiquen y, de no conseguir la identificación, podrán requerirlas para que les acompañen para su identificación a la dependencia policial correspondiente, para dicho único efecto y por el tiempo imprescindible.

2. La realización de las conductas descritas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve y sancionada con multa de hasta 120 euros, salvo que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción grave.

3. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que fuera precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará en todo caso infracción muy grave y será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 del Código Penal.

CAPÍTULO V. NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 49.- Normas de conductas.-

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, tales como defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma.

2. Se considera grave la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados.

Artículo 50.- Régimen de Sanciones.-

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo anterior precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 300 euros, salvo que el hecho constituya una infracción grave.

2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CAPITULO VI. COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO.

Artículo 51.- Normas de conducta.-

1. Está prohibida la venta ambulante, en el espacio público, de cualquier tipo de bien o producto, salvo las autorizaciones específicas.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 52.- Régimen de Sanciones.-

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los 3 apartados del artículo precedente, serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

Artículo 53.- Intervenciones específicas.-

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales

o medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos establecidos en el artículo 88 de esta Ordenanza.

CAPITULO VII. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Sección primera. Uso inadecuado del espacio público para juegos.

Artículo 54.- Normas de conducta.-

1. Se prohíbe la práctica de juegos y de competiciones deportivas masivas y espontáneas en el espacio público no destinado a estos usos, que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público, salvo autorización municipal.

2. Está prohibido, igualmente, la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines, monopatines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto, así como la utilización para realizar acrobacias con estos objetos, de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de las personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, salvo celebración de actos y siempre con autorización municipal.

3. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

4. Se prohíbe el juego con pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público o privado. Se exceptúa de esta prohibición a los menores de cinco años que, debido a su corta edad, se estima que no pueden realizar dichos perjuicios o daños.

Artículo 55.- Régimen de sanciones.-

1. Los agentes de la autoridad, en los casos previstos en el artículo anterior, recordarán a estas personas, que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 300 euros.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones leves, y serán sancionadas con multa de 300,01 a 750 euros:

- a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes y, en especial, la circulación temeraria con bicicletas, patines, monopatines o similares por aceras o lugares destinados a peatones.
- b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica de actividades con bicicleta, monopatín, patines o similares, cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 56.- Intervenciones específicas.-

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad podrán proceder a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de infracciones leves previstas en el apartado 3 del artículo anterior, los agentes podrán intervenir cautelarmente el medio empleado o similar con el que se haya

producido la conducta.

Sección Segunda. Otros usos impropios.

Artículo 57.- Normas de conducta.-

No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

1. Acampar en estaciones públicos, salvo autorizaciones para lugares concretos.
2. Dormir de día o de noche en los espacios públicos salvo lugares autorizados.
3. Utilizar los bancos y los asientos públicos par usos distintos para los que están destinados.
4. Ejercer oficios o trabajos en los espacios públicos sin la habilitación administrativa correspondiente.
5. Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier objeto que suponga riesgo para las personas, afeen el entorno y obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
6. Encender hogueras y fogatas, salvo en caso de celebraciones o fiestas populares que cuenten con la correspondiente autorización.
7. Acceder a los edificios o instalaciones públicas o zonas no autorizadas fuera de sus horarios de utilización o apertura.
8. Vociferar, gritar, proferir insultos, palabras soeces, etc.
9. Permanecer en la vía pública en estado de embriaguez, ocasionando molestias a los viandantes, produciendo escándalo o entorpeciendo el tránsito de personas.
10. Se prohíben terminantemente las peleas, agresiones o cualquier otro comportamiento análogo a los anteriores, cuando con independencia de la concurrencia de un resultado lesivo o dañoso, alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes en las vías públicas o espacios públicos.
11. Queda prohibido transitar por vías de pública concurrencia desnudo o semidesnudo.

Artículo 58.- Régimen de sanciones.-

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa hasta 750 euros.

Artículo 59.- Intervenciones específicas.-

1. En los supuestos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2. En los supuestos de acampadas con caravanas y autocaravanas, los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.
3. Cuando se trate de la acampada con caravanas, autocaravanas o cualquier otro tipo de vehículo, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso a su retirada e ingreso en depósito municipal.

Sección Tercera. Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 60.- Normas de conducta.

- 1.No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas, salvo en terrazas y veladores autorizados, o en días de fiestas patronales o locales, o con

motivo de cualquier concentración o acontecimiento que se realice, siempre que cuente con la correspondiente autorización municipal.

2. El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 22:00 y 08:00 horas, a excepción de fiestas patronales o locales, o con motivo de concentraciones o acontecimientos que se realicen, siempre que cuenten con la correspondiente autorización municipal.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que por su parte conste dolo, culpa o negligencia.

4. En todo caso, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

Artículo 61.- Régimen de sanciones.

Las conductas descritas en este capítulo serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multas de entre 30 euros a 600 euros.

CAPITULO VIII. ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO, DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 62.- Ubicación y uso del mobiliario urbano.

Normas de conducta.-

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
2. Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.
3. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos, moverlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.
4. Se prohíbe cualquier acto que deteriore farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente.

Artículo 63.- Jardines, parques y zonas verdes.

Normas de conducta.-

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines, parques, zonas recreativas y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de servicios competentes.

2. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes deberán respetar las plantas y las

instalaciones complementarias, evitar la realización de toda la clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en letreros y avisos y las que puedan formular los agentes de la Policía Local o el personal de servicios competentes.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a)** Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos, rascar la corteza, arrojar toda la clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.
- b)** Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles
- c)** Romper y zarandear los árboles, grabar, arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques.
- d)** Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e)** Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f)** La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor excepto los utilizados por las personas con movilidad reducida.
- g)** Los elementos de los juegos infantiles instalados en espacios públicos están destinados exclusivamente al uso por los niños. Y los elementos de los circuitos biosaludables están destinados exclusivamente al uso por adultos.
Están prohibidos todos los actos que supongan un mal uso de dichos elementos o que generen suciedad o daños y, en particular, la utilización que pueda ocasionar daños o molestias a otras personas y, el uso diferente del propio de dichos elementos que comporte o pueda comportar un mal uso de los mismos o dañarlos, así como romperlos, descalzarlos u otros actos análogos.
- h)** Encender o mantener fuego.

Artículo 64.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de las normas recogidas en los arts. 62 y 63 de esta Ordenanza será considerado como infracción leve y será sancionado con multa de hasta 750 euros.

Artículo 65.- Papeleras y contenedores.

Normas de conducta.-

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios o similares, deben depositarse en las papeleras y si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

2. Queda prohibido:

- a)** Toda manipulación de papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas, o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso
- b)** Depositar petardos, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.
- c)** Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos, y objetos peligrosos, animales o restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radiactivos, pirotécnicos o explosivos.

Artículo 66.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de estas normas de conducta recogidas en el art. 65 de la presente Ordenanza será considerado como infracción leve y será sancionado con multa de hasta 750 euros.

Artículo 67.- Estanques y Fuentes.

En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

1. Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua.
2. Alterar la salida del agua dirigiéndola fuera del recipiente diseñado para recogerla.
3. Lavar objetos de cualquier clase.
4. Echar a nadar animales.
5. Abrevar o bañar animales
6. Practicar juegos o introducirse, incluso en celebraciones especiales.
7. Arrojar objetos o cualquier tipo de productos líquidos.

Artículo 68.- Régimen de sanciones.-

El incumplimiento de las normas del art. 67 de la presente Ordenanza será considerado como infracción leve y será sancionado con multa de hasta 750 euros.

Artículo 69.- Lavado de vehículos.

Normas de conducta.-

No podrá realizarse cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase. Igualmente queda prohibido dejar abandonado los neumáticos procedentes de un cambio por emergencia o pinchazo en la vía pública.

Artículo 70.- Régimen de sanciones.-

1. El incumplimiento de las normas recogidas en el art. 69 de la presente Ordenanza será considerado como infracción leve y será sancionado con multa de hasta 750 euros.
2. Constituye infracción grave la reiteración de dos infracciones leves en el plazo de dos años, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros. Para la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y entidad de los perjuicios causados.

Artículo 71.- Ejecución subsidiaria.-

Es responsabilidad de los autores, la reparación de los daños o la sustitución de los elementos dañados que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento de los artículos del presente Capítulo. En caso de no realizarlo, el Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar, reparar o sustituir los elementos dañados con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

TITULO IV OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPITULO I. ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 72.- Normas de conducta.-

1. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

2. Serán aplicables estas disposiciones a reptiles, artrópodos, anfibios, peces, aves y mamíferos de compañía.

3. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

4. Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.

5. En el supuesto de la tenencia de animales domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen, la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

6. Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá sobre el propietario o sobre el poseedor de los mismos. Los gastos que se ocasionen por el control de los animales y posible retención, serán satisfechos por los propietarios de los mismos y, subsidiariamente por los poseedores.

Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables, serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

7. Queda expresamente prohibido en relación con los animales de compañía:

a) La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

b) La circulación o permanencia en piscinas públicas

c) Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario, y no suministrarles alimentación necesaria.

d) Dar de comer a los animales en las vías o espacios públicos.

e) Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

En el caso de los perros, éstos irán provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad aquellos cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características; y en todo caso cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje y aquellos que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas.

f) La permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos y en solares. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra durante la noche o produjese molestias durante el día.

8. Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de personas o juegos infantiles. Los responsables o propietarios de los animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública, debiendo limpiar la parte de la vía o lugar público que hubieran resultado afectados.

9. Normas específicas para perros lazarillos o autoayuda.

a) Los perros guía acompañados de persona deficiente visual tendrán acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que establece el Real Decreto 3.250/83 de 7 de diciembre y Orden de 18 de junio de 1985.

b) Tendrá consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes

visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

c) A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe.

Artículo 73.- Régimen de sanciones.

1. El incumplimiento de las obligaciones y descritas y el incurrir en las prohibiciones mencionadas serán consideradas como infracciones leves y sancionadas con multa de hasta 750 euros, excepto el maltrato y abandono que serán consideradas infracciones graves y sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros.

2. Será considerado como falta grave el abandono de anfibios, galápagos o tortugas de agua, reptiles y similares en ríos, lagunas, etc por el alto riesgo de alteración de los animales autóctonos de la zona.

CAPITULO II CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 74.- Normas de conducta.-

Esta materia tiene por objeto prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad ambiental desde el punto de vista acústico. Se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y su normativa de desarrollo, así como las demás normas dictadas por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que resulten de aplicación.

TITULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75.- *Voluntarios de Protección Civil.-*

Los miembros de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del municipio de Cuéllar podrán realizar funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo pedir a los miembros de Policía Local del municipio que ejerzan las funciones de autoridad que tienen reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 76.- *Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.-*

1. Todas las personas que están en Cuéllar tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Cuéllar pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana y al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

Artículo 77.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.-

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan adoptar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, siempre que ello sea posible, se incorporarán imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 78.- Medidas de carácter social.-

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto donde puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Así mismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios correspondientes, con la finalidad de que estos adopten las medidas oportunas y, si procede hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración correspondiente.

Artículo 79.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.-

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, y siempre a solicitud de la persona interesada. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad directa del menor cuando sea el autor material de la infracción de esta ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardares o guardaras

serán también responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. A si mismo, los padres y madres o tutores y tutoras o guardares o guardaras serán también responsables solidarios por las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia del deber legal de prevenir.

CAPITULO II.- RÉGIMEN TIPIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- Sanciones.-

1. Constituirán infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 81.- Tipificación de las Sanciones.-

Con carácter general se establecen las siguientes sanciones a las infracciones a la Ordenanza:

1. Para las infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

2. Para las infracciones graves: multa de 750,01 a 1.500 euros.

3. Para las infracciones muy graves: multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 82.- Graduación de las sanciones.-

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y , en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

b) Trascendencia social del hecho.

c) Alarma social producida.

d) La existencia de intencionalidad del infractor.

e) La naturaleza de los perjuicios causados.

f) La reincidencia.

g) La reiteración de infracciones.

h) La capacidad económica de la persona infractora.

i) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

j) El riesgo de daño a la salud de las personas.

k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.

m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también,

teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores; igualmente, se respetará lo establecido en el art. 85 de la presente Ordenanza.

Artículo 83.- Responsabilidad de las infracciones.-

En caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 84.- Concurrencia de sanciones.-

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se de la relación de causa a efecto al que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 85.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.-

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, cuando el carácter de la infracción y/o el tipo de los daños producidos lo hagan conveniente y previa solicitud de los/las interesados/as.

2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

Artículo 86.- Procedimiento sancionador.-

El incumplimiento de los preceptos previstos en la presente Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía, previo expediente administrativo tramitado al efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y, en su caso, por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (en los términos establecidos en su artículo primero).

Artículo 87.- Personas responsables.-

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 79.

Artículo 88.- *Apreciación de delito o falta.-*

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente solo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 89.- *Prescripción y caducidad.-*

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Artículo 90.- *Reparación de daños.-*

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el artículo 85 de la presente Ordenanza.

2. Si las conductas sancionadoras hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

3. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 91. *Órdenes singulares del Alcalde para la aplicación de la Ordenanza.-*

1. El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

Artículo 92.- Medidas de policía administrativa directa.-

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, en su caso, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad,

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Municipales de Cuéllar que contradigan la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza.- En el momento que sea aprobada esa Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la localidad como centros administrativos ,centros educativos, oficina de turismo, etc.,

Segunda.- Publicación y entrada en vigor.-La publicación y entrada en vigor de la Ordenanza se producirá de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.